

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0456/2016

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 13 TRECE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0456/2016**, promovido por *********, en contra de: **a)** negativa ficta recaída a su escrito de 06 seis de abril de 2007 dos mil siete, por parte del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**; y **b)** la órdenes verbales o escritos que se hayan emitido para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2003 dos mil tres, con número de motor *********, con número de serie *********, emitidas por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y EL DELEGADO DE ETLA DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, OAXACA**, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** promovida por *********, en contra de la **resolución negativa ficta**, recaída a su escrito de 06 seis de abril de 2007 dos mil siete, por parte del **Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado**, así como las órdenes verbales dictadas o giradas por el Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal, para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2003 dos mil tres, con número de motor *********, con número de serie *********, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley.

En el mismo auto se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que exhibiera copia certificada del acta que se levantó el día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, (fojas 20 y 21).

SEGUNDO. Por acuerdo de 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte** contestando la demanda de nulidad de la actora, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación de la demanda; se tuvo al **Director General de la Policía Vial Estatal**, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, toda vez que no exhibió copia certificada de su nombramiento al cargo que ostentaban, además se ordenó enviar oficio recordatorio al Juzgado Civil de Etlá, Oaxaca, para que remitiera el exhorto a la mayor brevedad posible, (fojas 39 y 40).

TERCERO. Mediante proveído de 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de residencia de éste Tribunal, se tuvo al **Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal**, contestado la demanda de nulidad en sentido afirmativo, toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentaba, se tuvo al **Director General de la Policía Vial Estatal**, interponiendo recurso de revisión en contra del auto dictado el 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis; asimismo, se tuvo al *****, Oaxaca, devolviendo debidamente diligenciado el exhorto ***** y se ordenó notificar vía exhorto al Jefe Operativo de Tránsito en la Villa de Etlá, Oaxaca, (fojas 74 y 75).

CUARTO. Por auto de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al *****, Oaxaca, devolviendo el exhorto número *****, sin diligenciar, por lo que se ordenó enviar nuevamente exhorto para que se notificara el **Delegado de la Policía Vial Estatal de la Villa de Etlá, Oaxaca**; así también, con la finalidad de regularizar el procedimiento se ordenó correr traslado a la parte actora, con las copias simples de la contestación de la demanda del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles, realizara la ampliación de su demanda de nulidad, (foja 103).

QUINTO. Por acuerdo de 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Delegado de la Villa de Etlá, Oaxaca, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de éste Tribunal, se tuvo al *****, Oaxaca, remitiendo el exhorto número *****, debidamente diligenciado, así mismo se declaró precluido el derecho del actor para realizar la ampliación de su demanda de nulidad, al haberla realizado de manera extemporánea, ordenándose dar cumplimiento a la ordenado por auto de 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, (foja 135).

SEXTO. Mediante proveído de 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, y del inicio de actividades, y se tuvo a la Secretaria General de Acuerdo de éste Tribunal, remitiendo copias certificadas de la resolución de 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal, en el recurso de revisión *****, en la cual determinaron desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Director General de la Policía Vial, en contra del auto de 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 175).

SÉPTIMO. El 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, formuló sus alegatos, no así la parte actora y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente (foja 187), y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada**, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley citada.

Por otra parte, no se reconoce la **personalidad** del **Director General de la Policía de Vial Estatal y del Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal**, ya que, se les tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo por autos de 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis y 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La parte actora, solicitó la nulidad de las órdenes verbales dictadas y giradas por las **autoridades demandadas** Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal, para detener o infraccionar o retener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2003 dos mil tres, con número de motor *********, con número de serie *********, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca

Ahora bien, en autos del presente juicio, no obra constancia con la que el actor acredite la existencia de las órdenes verbales o escritas, emitidas por las autoridades demandadas para detener el vehículo de su propiedad marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2003 dos mil tres, con número de motor *********, con número de serie *********, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, de la Ley de la Materia, que establece:

*“...**ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y”

Por lo que la parte actora incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 147 fracción IX, 148 fracción V, 158 y 159, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia

tos
otegidos
r el
ículo
6 de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPEO

alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto de las órdenes **verbales** para detener y desposeer a la parte actora, del vehículo marca “Nissan” tipo “Tsuru”, modelo 2003 dos mil tres, con número de motor *****, con número de serie *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, por parte de las **autoridades demandadas**

Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal.

CUARTO. *****, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída a su escrito de 06 seis de abril de 2007 dos mil siete, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, al no haberle dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, manifestó “...no opera la **negativa ficta**, ya que mediante el escrito de petición de 06 seis de abril de dos mil siete que dice que solicitó al Coordinador General de Transporte otorgará el certificado de certeza jurídica, expidiera el oficio de emplacamiento o alta de unidad y emitiera la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, no existen en esta Secretaría de Vialidad y Transporte; así como tampoco cuenta con expediente de solicitud de concesión para la prestación del servicio público alquiler (taxi), para que por lo menos se presumiera que estuvieran integrados en dicho expediente sus escritos de petición, dejando a ésta Autoridad que represento en total estado de indefensión; sin que sea óbice el hecho de que exhiba un supuesto expediente en fotocopia simple...”

Luego, contrario a lo manifestado por la demandada, la actora exhibió como prueba, la copias certificada por Notario Público, del escrito de petición de 06 seis de abril de 2007 dos mil siete, que se encuentra sellado por la demandada el 06 seis de abril de 2007 dos mil siete; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que hace prueba plena conforme al artículo 173 fracción I, de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Así las cosas, para que la negativa ficta se configure, la autoridad demandada debió acreditar, haber dictado la resolución o respuesta procedente, y notificarla debidamente al actor en el tiempo señalado en la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, como no lo hizo se entiende un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

tos
otegidos
r el
ículo
6 de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPEO

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de solicitud presentados ante ella, por la parte actora ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado al actor su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en el escrito presentado ante el **Coordinador General del Transporte del Estado ahora Secretario de Vialidad y Transporte del Estado**, el 06 seis de abril de 2007 dos mil siete; sobre la solicitud de expedición de la constancia de certeza jurídica, alta de unidad y oficio del emplacamiento del vehículo con el que viene prestando el servicio de taxi, así como la expedición del oficio para su publicación en el periódico oficial del Estado.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y

dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad, el **actor** afirma ser concesionario del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y acompañó para justificarlo las pruebas siguientes: **1.** Copia certificada del acuerdo de concesión número *****, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, expedida por el entonces Gobernador y la Secretaría del Transporte, autoridades del Estado de Oaxaca; **2.** Copia simple de la autorización del alta de unidad, de 04 cuatro de enero de 2006 dos mil seis, expedida por la Unidad de concesiones de la Coordinación General del Transporte del Estado, a favor de *****, por tiempo definitivo; **3.** Copia simple de una hoja del periódico “TIEMPO”, de *****, de ***** de *****, el cual contiene la convocatoria para la prestación del servicio público de transporte en el Estado, otorgados y entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; **4.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, dirigido al Coordinador General del Transporte del Estado, con sello de recepción de la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis; **5.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, dirigido al Coordinador General del Transporte del Estado, con fecha de recepción de 06 seis de abril de 2007 dos mil siete, por la Secretaria particular de la Coordinación General del Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca; **6.** Cuadernillo de copias certificadas consistente en: **a)** Factura número *****, de 18 dieciocho de enero de 2003 dos mil tres, expedido por “*****, S.A. de C.V.”; y **b)** Póliza de seguro número *****, con vigencia del 20 veinte de

tos
otegidos
r el
ículo
6 de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPEO

mayo de 2016 dos mil dieciséis, al 20 veinte de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, expedido por “GNP seguros”; y **7.** Original del acuse de recibido del escrito de *****, mediante el cual solicita al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, copias certificadas del acta que se levantó el día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, en la reunión Regional que realizó la Coordinación General de Transporte del Estado, en la población de la villa de Etlá, Oaxaca; documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la reformada.

Por su parte, la **autoridad demandada** Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; por conducto del Director Jurídico, en su escrito de contestación de demanda señaló; que en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no existe constancia de que el actor haya instaurado procedimiento jurídico administrativo para el otorgamiento de concesión, en consecuencia el actor no tiene calidad de concesionario para la prestación del servicio público de taxi para la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, sin embargo **no exhibió** prueba idónea y suficiente para acreditar tales manifestaciones.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ya que solo ofreció como pruebas, las siguientes: **1.** La presuncional legal y humana; y **2.** La instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Concluido lo anterior, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, a nombre del actor *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de la *****, Oaxaca, fue expedido el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y sin fecha de vencimiento ya que es por tiempo definitivo, razón por la cual no habrá renovación de la misma.

Por lo tanto, no le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo y 01 uno de diciembre del 2007 dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

Además, los citados decretos 18, 24 y 48, fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedente histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado: **a)** declare que **no es procedente** la solicitud de la parte actora para que se le expida la constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad, en razón de que la concesión para la explotación del servicio de taxi le fue otorgada por tiempo definitivo y **b)** en cuanto al oficio para la publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado, determine debidamente fundado y motivado, que precluyó el derecho del actor para la publicación de la referida concesión, en razón de que la concesión fue expedida el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y el plazo de quince días, se inició el 01 uno de diciembre de 2004 dos mil cuatro y precluyó el 20 veinte del mismo mes y año, descontándose los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre del citado año, por haber correspondido a sábados y domingos, como lo establece el artículo 101 de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento vigente en esa época, que señala: “...*para que las concesiones surtan efectos, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los **quince días siguientes a su otorgamiento** y con cargo a los propios concesionarios.*”. (**énfasis añadido**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 7 fracción I, III, IV, V, 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la **parte actora** y la de la autoridad demandada **Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, quedó acreditada en autos, no así la de las autoridades demandadas **Director General de la Policía de Vial Estatal y del Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal** - - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales dadas por parte de las autoridades demandadas Director General de la Policía de

tos
otegidos
r el
ículo
6 de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPEO

Vial Estatal y del Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal, para detener y desposeer el vehículo del actor con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca. - - - - -

CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por la actora. - - - - -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO